

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

Procedimiento Recurso de Suplicación 959/2025.MH

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 39 Procedimiento Ordinario 696/2023

Materia: Materias laborales individuales

Sentencia número: 608/2026

Ilmas. Sras

D./Dña.

En Madrid a diecisiete de junio de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 959/2025, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. contra la sentencia de fecha 2/06/2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 39 en sus autos número Procedimiento Ordinario 696/2023, seguidos a instancia de D./Dña. frente a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La actora DI de Pozuelo de Alarcón, con la categoría profesional de técnico deportivo acuático Grupo , a tenor de lo establecido en el Convenio Colectivo del citado Patronato.

SEGUNDO.- Por Acuerdo celebrado entre el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y la representación de los trabajadores de fecha 4 de septiembre de 2008, se regulan las condiciones de disolución del organismo autónomo Patronato Deportivo Municipal de Pozuelo de Alarcón, con asunción de los servicios deportivos por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y la subrogación del personal de la plantilla por imperativo de lo establecido en el art. 44 del ET, con efectos de 1 de enero de 2009. En este Acuerdo figura la demandante con la categoría de técnico deportivo acuático Grupo En fecha no concretada la actora y otros cuatro trabajadores fueron encuadrados en el Grupo

TERCERO.- El Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y sus Organismos Autónomos (B.O.C.M.: 27-11-2010), estableció el sistema de clasificación profesional que introduce cuatro grupos A1, A2, C1 y C2. Consecuencia de este convenio la actora queda clasificada en el Grupo

CUARTO.- Por escrito de fecha 1 de marzo de 2023, solicitaron la actora y otros cuatro trabajadores el reconocimiento de su encuadramiento en el Grupo A2, en virtud de Disp. Transit. 3ª y art. 76 del TREBEP, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por desaparición del Grupo B, habiendo recaído resolución de fecha 14 de mayo de 2025, por la que se desestima la solicitud con mantenimiento de la asignación del Grupo profesional

QUINTO.- Se presentó demanda el 4 de julio de 2023, que fue turnada a este Juzgado el 20 de julio de 2023.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Con estimación de la excepción de prescripción formulada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sin entrar en el fondo, debo desestimar y desestimo la demanda

interpuesta por Dña.
pedimentos formulados en su contra.

con absolución a la demandada de los

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 19/09/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 10/06/2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Frente a la sentencia de instancia que desestimando la demanda, por apreciar la prescripción de la acción entablada por el actor, absuelve a la demandada de los pedimentos contra ella deducidos; se alza en suplicación la representación procesal de Doña

SEGUNDO.1 Por tratarse de una cuestión de orden público procesal (por todas, por todas SSTs de 3 de diciembre de 2019, rcud.2644/2017, o de 20 de enero de 2021, rcud.618/2019), y por haber sido denunciado por la entidad demandada en su escrito de impugnación, ha de comenzar la Sala su exposición por el análisis sobre la recurribilidad de la sentencia de instancia de instancia.

2. Señala el artículo 191.2.d de la Ley 36/2011 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social, que *“No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias: Procesos de clasificación profesional, salvo en el caso previsto en el apartado 3 del artículo 137”*.

Dispone por su parte el artículo 137.3 de la norma adjetiva laboral que *“A la acción de reclamación de la categoría o grupo profesional será acumulable la reclamación de las diferencias salariales correspondientes. Contra la sentencia que recaiga no se dará recurso alguno, salvo que las diferencias salariales reclamadas alcancen la cuantía requerida para el recurso de suplicación”*.

3. En el presente caso interesa la actora en el suplico de su demanda se reconozca su derecho a que:

“...se produzca el reconocimiento en la clasificación profesional de la demandante como del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el grupo de clasificación, y por tanto al actual grupo Subgrupo con los

correspondientes efectos profesionales y económicos, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración condenando al mismo a estar y pasar por tal declaración, con cuanto más proceda en Derecho"

Como se comprueba, no anuda la actora a la pretensión de clasificación profesional petición de reclamación de cantidad alguna, por lo que carece la Sala de competencia funcional para conocer del recurso de suplicación que nos ocupa, al no caber contra la sentencia de instancia dicho extraordinario recurso.

TERCERO. Proclama el artículo 235.1 de la LRJS que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación.

FALLO

1. Desestimar por causa de inadmisión el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de Doña [REDACTED] contra la sentencia dictada el 2 de junio de 2025 por el Juzgado de lo Social número 39 de Madrid, en autos de procedimiento ordinario 696/2023.
2. Confirmar el fallo de la sentencia recurrida.
3. No efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el

recurso haber depositado euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2861 0000 0000 0000 que esta sección tiene abierta en 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

.Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000

En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000 0000

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.